

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 464
25 diciembre 2021
Original: español

INFORME No. 451/21
CASO 13.769
INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

PEDRO MAGDIEL MUÑOZ SALVADOR
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de diciembre de 2021

Citar como: CIDH. Informe No. 451/21. Caso 13.769. Fondo. Pedro Magdiel Muñoz Salvador. Honduras. 25 de diciembre de 2021.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES.....	2
	A. Parte peticionaria.....	2
	B. Estado.....	3
III.	ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.....	4
	A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional.....	4
	B. Requisitos de admisibilidad.....	4
	1. Agotamiento de recursos internos y plazo de presentación.....	4
	2. Plazo de presentación de la petición.....	5
	3. Caracterización.....	5
IV.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	6
	A. Contexto: El golpe de Estado en Honduras.....	6
	B. Sobre Pedro Magdiel Muñoz Salvador.....	7
	C. Hechos del caso.....	7
	D. Procesos internos.....	11
V.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	13
	A. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana).....	13
	1. Consideraciones generales sobre los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.....	13
	2. Análisis del caso.....	14
	B. Derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de expresión, a derecho de reunión, libertad de asociación y a los derechos políticos (Artículos 4.1, 5.1, 7, 13, 15, 16 y 23 y 1.1 de la Convención Americana).....	17
	1. Consideraciones sobre el derecho a la libertad personal.....	17
	2. Consideraciones generales sobre derecho a la vida y la integridad personal.....	18
	3. Derecho de reunión, libertad de asociación y libertad de expresión.....	20
	C. El derecho a la integridad personal de los familiares de Pedro Magdiel Muñoz Salvador (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.....	25
VI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	26

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de marzo de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Coordinadora General del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos -COFADEH- (en adelante “la parte peticionaria”). En la petición se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante “el Estado hondureño”, “el Estado” o “Honduras”) por la detención ilegal, la tortura y muerte que implementó el gobierno de facto en perjuicio de Pedro Magdiel Muñoz Salvador.

2. El 14 de mayo de 2019, la CIDH notificó a las partes su decisión de aplicar la Resolución 1/16 para resolver conjuntamente la admisibilidad y fondo del asunto. Igualmente, la Comisión se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre ellas.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega que el Estado es responsable por la detención ilegal, la tortura y la muerte de Pedro Magdiel Muñoz Salvador. Relata que ello ocurrió en 2009, en el contexto del golpe de Estado en Honduras, cuando miembros del Ejército hondureño secuestraron al Presidente José Manuel Zelaya, lo expatriaron, y Roberto Micheletti asumió como Presidente por designación del Congreso. Señala que la comunidad internacional repudió el hecho como un golpe de Estado. Afirma que, para contener las protestas de la población por la acción de las Fuerzas Armadas, las autoridades a cargo lanzaron gases lacrimógenos, cortaron la electricidad, telefonía e internet en todo el país y el designado Presidente Micheletti decretó toque de queda por 48 horas e hizo un uso desproporcionado de la fuerza durante las protestas. Relata que el 24 de julio de 2009, Manuel Zelaya Rosales, quien estaba en Nicaragua, intentó entrar al territorio hondureño, por lo que varias personas opositoras al gobierno de facto se movilizaron hasta la frontera del país para acompañar el ingreso del expatriado Presidente. Indica que ante esta situación, el gobierno de facto de Roberto Micheletti impuso un toque de queda de 12 horas en la zona fronteriza con Nicaragua, el cual se extendió hasta el 28 de julio de 2009.

4. Precisa que Pedro Magdiel Muñoz Salvador, junto con amigos y vecinos, se dirigió desde Tegucigalpa hasta la frontera con Nicaragua para acompañar el retorno del Presidente Zelaya. Indica que el microbús en el que iban fue detenido por un retén militar, por lo que decidieron seguir caminando por zonas montañosas, sin embargo, regresaron al puesto de control más cercano en Alauca. Agrega que a las 4:30pm se incorporaron a los manifestantes frente al retén militar, quienes iniciaron una jornada represiva contra los manifestantes, quienes a su vez, lanzaron piedras al pelotón. Indica que presuntamente una piedra lanzada por Pedro Magdiel impactó contra un miembro del Ejército, quien le hizo señales de amenazas al joven. Señala que tiempo después un agente del Ejército se dirigió hacia donde estaba Pedro Magdiel lo golpeó hasta dejarlo inmóvil y lo arrastró hasta el retén militar. Indica que los manifestantes exigieron la liberación del joven, pero el militar les indicó que lo tendría detenido 24 horas, sin embargo, al día siguiente, su cuerpo fue encontrado sin vida cerca de la zona. Sobre la investigación, señala que la Fiscalía Especial de Derechos Humanos asumió el caso de oficio, y años después no ha emitido requerimiento fiscal contra alguno de los posibles responsables.

5. En relación con la admisibilidad del caso, señala que debe aplicarse el inciso c del artículo 46.2, como excepción a la regla del agotamiento, pues existe un retardo injustificado en la tramitación de la causa, dado que los hechos aún se encuentran en etapa de investigación.

6. En relación con el derecho a la vida, la parte peticionaria alega que, a partir de los testimonios de las personas presentes en la manifestación, se corrobora el uso desproporcionado de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares y la Policía durante la manifestación en la Alauca el 24 de julio de 2009, y es posible afirmar

que la víctima fue detenida, torturada y luego asesinada por parte de Fuerzas Armadas. Agrega que no es necesario identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos. Resaltó que el hecho se produjo en un jefatura de Policía y, por lo tanto, bajo custodia de personas que tienen el monopolio del uso de la fuerza. Sobre el derecho a la integridad personal, señaló que el gran número y la gravedad de las lesiones en el cadáver de la víctima demuestran la crueldad del tratamiento al cual fue sometido por las Fuerzas Armadas, que no pudo ser justificada, pues aquel se manifestaba pacíficamente, estaba desarmado y no era un peligro contra ellos. Señala que la muerte en condiciones de crueldad tenía la clara intención de causar terror y desmovilizar a la población en un contexto de alta conflictividad política.

7. Con respecto al derecho a la libertad personal, señala que Pedro Magdiel fue detenido en perfecto estado de salud, fue incomunicado en un lugar destinado para la detención y su nombre no fue registrado. Agrega que correspondía al Estado dar una explicación plausible de lo sucedido, sin embargo, las autoridades no inspeccionaron celdas, ni entrevistaron a agentes de turno. Manifiesta que en el caso concreto se realizó una detención sin orden judicial, sin flagrancia, no se le informó a la víctima las razones de la detención y no fue puesto ante una autoridad judicial en un plazo razonable.

8. En relación con los derechos a la libertad de asociación, reunión, expresión y derechos políticos sostiene que las autoridades no respetaron estos derechos, no generaron las garantías para su pleno ejercicio en razón del interés público de reestablecer la democracia. Señala que las manifestaciones tenían el carácter pacífico y sin armas, y que no se les permitió a las personas manifestarse. Indica que la respuesta estatal puso en riesgo a las personas que protestaban porque la actitud de los agentes en todo momento fue de confrontación. Agrega que, por la instalación de retenes militares en el puesto fronterizo de Las Manos y la vigencia del toque de queda, se obligó a los manifestantes durante un período irrazonable y prolongado de tiempo permanecer en el desvío de Alauca.

9. Respecto a la investigación, la parte peticionaria alega que 10 años después, el Estado de Honduras no ha dado una respuesta a la familia de Pedro Magdiel sobre lo ocurrido. Precisa que si bien se hizo un levantamiento cadavérico muy detallado, se desconocen los resultados de la autopsia. Señala que las autoridades del Estado rápidamente han descartado la participación de militares. Manifiesta que la familia de Pedro Magdiel no ha logrado obtener información sobre la investigación, pues no le ha sido posible acceder a la expediente. Señala que devolvieron a la familia la ropa y objetos de Pedro, y se desconoce si ésta fue objeto de pericias.

10. En suma, la parte peticionaria solicita que se declare al Estado de Honduras responsable por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 15, 16, 23 y 25, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Pedro Magdiel Muñoz Salvador. Igualmente solicita que se tenga como víctimas a sus familiares.

B. Estado

11. El Estado considera que no le es atribuible responsabilidad internacional por violación al artículo 23 de la Convención Americana, pues de los escritos de los representantes no se evidencia claramente cuál es la violación que ellos aducen. Agrega que el Estado de Honduras no considera objeto de análisis el contenido de los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana, en relación con las protestas sociales que ocurrían cuando Pedro Magdiel Muñoz Salvador murió.

12. El Estado señala que estima oportuno que la CIDH valore que no se desprende de los hechos que Pedro Magdiel Muñoz haya sido aspirante a un cargo de elección popular, se le haya restringido su derecho a elegir o ser electo o tener acceso en condiciones de igualdad a funciones públicas, a la luz de lo establecido en el artículo 23 convencional.

13. Sobre la investigación adelantada por la muerte de Pedro Magdiel, el Estado manifestó que, de conformidad con el Ministerio Público, la investigación no se ha cerrado, aun se encuentra en gestión de diligencias y en etapa de descarte de sospechosos y procederá a hacer la comparación de ADN de posibles responsables.

14. El Estado adjunta un informe del Ministerio Público que señala que asume con responsabilidad, de forma integral, la dirección de la investigación y continúa realizando diligencias que permitan concluir lo sucedido. Relaciona varias actuaciones.

15. El informe del Ministerio Público refiere que la investigación se encuentra en etapa de descarte de sospechosos, después de haber encontrado perfil genético distinto al de la víctima en una billetera, considerando necesario hacer una comparación de ADN encontrado con el ADN de los sospechosos. Se refirió a un oficio dirigido al Director de Recursos Humanos para solicitar la asignación laboral o actual de las 11 personas que pertenecían a la Dirección Nacional de Investigación criminal (DNIC) y que se encontraban en la zona el día de los hechos, con el fin de ubicarlas y hacer la comparación de ADN. Agregó que, en caso de no encontrar resultados, extraerían muestras a todo el personal policial y militar que se encontraba en la zona el día que Pedro Magdiel murió, así como a la familia cercana y amigos de la víctima.

16. El Ministerio Público también refiere oficios enviados para conocer la asignación laboral de la Jefatura Municipal de la Policía en El Paraíso el día de los hechos, así como el listado oficial del personal de la Jefatura Municipal de Alauca que participó en el retén militar-policial ubicado en el barrio San José, carretera panamericana a inmediaciones de la posta policial ubicada en desvío al municipio de Alauca, el Paraíso, del 23 al 27 de julio de 2009. Agrega también que ha indagado sobre el personal en la Jefatura Departamental No. 7 en la ciudad de Danlí, el Paraíso, de fecha 23 a 27 de julio de 2009. Asimismo, indica que ha solicitado al Laboratorio de Genética de Médica Forense que informe si realizó la extracción de muestras de cuatro sospechosos, para comparar los resultados con el perfil genético masculino encontrado en la billetera de la víctima.

17. En relación con los argumentos de admisibilidad y fondo en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 15, 16 y 25 de la Convención Americana, el Estado sostuvo que considera una posible solución amistosa del caso.

III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977).
Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional	No

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de recursos internos y plazo de presentación

18. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

19. En el presente caso, la Comisión observa que el Estado ha adelantado la investigación penal por la muerte de Pedro Magdiel Muñoz Salvador. En aquella investigación no se habrían emitido acusaciones, ni se habrían emitido sentencias que determinen la responsabilidad penal de quienes estuvieron involucrados en

la muerte de Pedro Magdiel. La parte peticionaria invocó la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos por un retardo injustificado en la decisión sobre los recursos, pues a nivel interno aún estaría pendiente dicha determinación en materia penal. Manifestó que los hechos del presente caso fueron cometidos hace 10 años y aún se encuentra en etapa de investigación. Afirmó también que hasta la fecha ninguno de los posibles responsables ha sido identificado o se le ha hecho algún requerimiento fiscal.

20. La CIDH considera que la investigación penal para esclarecer la ocurrencia de los hechos, lograr el juzgamiento y sanción de los responsables de la muerte de Pedro Magdiel, ha tomado un tiempo considerable, sin que la misma se haya desarrollado de forma significativa, y, mucho menos, haya concluido. Por lo tanto, considera que, en este último caso, es aplicable la excepción al agotamiento de recursos establecida en el artículo 46.2c) en cuanto a que 12 años después de los hechos del caso, existe *prima facie* un retardo injustificado.

21. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías y la protección judiciales. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención Americana. En consecuencia, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

22. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

23. De acuerdo con la doctrina de la Comisión, el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo¹. En el reclamo bajo análisis, la petición ante la CIDH fue presentada después de la muerte de Pedro Magdiel, el 15 de marzo de 2013, sin que haya concluido investigación y juzgamiento penal, pues, como argumenta la parte peticionaria, existe un retardo injustificado. Por ello, en vista de las características del presente caso, la Comisión entiende que la petición fue oportunamente presentada.

3. Caracterización

24. La Comisión considera que, de resultar probados los hechos alegados por la parte peticionaria relacionados con la alegada detención en el marco de protestas de carácter político, la pérdida de su vida, la investigación de la muerte de Pedro Magdiel Muñoz Salvador y la alegada ausencia de investigación, podrían constituir una violación a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, de asociación, a los derechos políticos y a la protección judicial.

25. En conclusión, el caso se declara admitido, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Respecto del artículo 2 de la Convención, la Comisión no cuenta con elementos para declararlo admitido.

¹ CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs, Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28.

IV. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Contexto: El golpe de Estado en Honduras

26. Como señaló la Comisión en su informe *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*², el 28 de junio de 2009, a las 5:00 de la mañana, efectivos del Ejército hondureño ingresaron a la residencia presidencial y privaron de libertad al Presidente de la República José Manuel Zelaya Rosales. El mandatario fue conducido a una base aérea y trasladado a Costa Rica en un avión militar. El mismo día, el Congreso Nacional ordenó la separación del Presidente Zelaya de su cargo y nombró al Presidente del Congreso Nacional como Presidente de la República hasta la celebración de elecciones presidenciales en noviembre de 2009³. Con posterioridad al golpe de Estado, se hizo público que la Corte Suprema de Justicia había ordenado la captura del Presidente Zelaya en conexión con un proceso judicial por la presunta comisión de delitos relacionados con traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones en perjuicio de la administración pública y el Estado de Honduras⁴.

27. El gobierno *de facto* asumió el poder en Honduras el 28 de junio de 2009 y anunció un estado de excepción y un toque de queda⁵. A partir de esta fecha, se realizaron numerosas manifestaciones en diferentes localidades del país que fueron violentamente reprimidas⁶. Una de las manifestaciones tuvo lugar el 5 de julio en el Aeropuerto de Toncontín, donde miles de simpatizantes del Presidente Zelaya aguardaban su anunciado regreso al país. En el marco de dicha manifestación se produjeron enfrentamientos violentos entre los manifestantes y las fuerzas públicas⁷. La Comisión documentó la detención sistemática de manifestantes durante estos hechos y concluyó que “[a] partir del golpe de Estado, se practicaron miles de detenciones ilegales y arbitrarias, tanto en el contexto de la vigencia del toque de queda como durante las manifestaciones a favor del Presidente Zelaya”⁸.

28. La CIDH también encontró que la utilización arbitraria del estado de excepción se vio acompañada de la militarización del territorio hondureño y el establecimiento de retenes militares y policiales en las principales carreteras del país, con el objeto de impedir la movilización de manifestantes a favor del Presidente Zelaya. Refirió que en los retenes militares y policiales, entre 4000 y 5000 personas quedaron sin posibilidad de desplazarse, en virtud del toque de queda establecido en la frontera con Nicaragua en forma ininterrumpida desde el 23 de julio a las 12:00 p.m. hasta al menos las 6:00 p.m. del 28 de julio⁹.

29. En relación con los hechos del 24 de julio de 2009, la CIDH señaló que aquel día, las familiares del Presidente Zelaya, acompañadas por una caravana de vehículos, se dirigieron hacia la frontera con Nicaragua para reencontrarse con él. En el transcurso del camino, se anunció por cadena de radio y televisión que se establecía un toque de queda a partir de las 12:00 p.m. en las zonas fronterizas de los departamentos de El Paraíso, Olancho, Valle y Choluteca, a pesar de que estaba establecido en la frontera a partir de las 6:00 p.m. Por esta razón, relata el Informe, la familia y más de cuatro mil hondureños, quedaron atrapados entre retenes del Ejército nacional ubicados en las carreteras, durante varios días, hasta que un Juez Ejecutor de un recurso de *habeas corpus* autorizó su libre tránsito hasta la ciudad de El Paraíso¹⁰.

² CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras09sp/Indice.htm>

³ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párr. 77.

⁴ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 73-87. La Comisión durante su visita *in loco* no recibió información respecto del origen de la orden de deportación del Presidente y recibió información conforme a la cual se indicaba que la orden de detención no habría existido al momento de efectivizarse la privación de libertad del Primer Mandatario.

⁵ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 88-91.

⁶ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 92 y 98.

⁷ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párr. 92.

⁸ CIDH, *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55 30 de diciembre de 2009. Párr. 340 y ss.

⁹ CIDH, *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55 30 de diciembre de 2009. Párr. 95.

¹⁰ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 96-97.

B. Sobre Pedro Magdiel Muñoz Salvador

30. Pedro Magdiel Muñoz Salvador era de nacionalidad hondureña. De acuerdo con la parte peticionaria, fue el tercer hijo de Pedro Muñoz y María Agueda Salvador, quienes murieron cuando él tenía 13 años, por lo que Pedro Magdiel empezó a trabajar como ayudante de albañil. También afirma que Pedro Magdiel tenía una relación de pareja con Rosa Gallo, con quien tuvo una hija, y que el 28 de junio de 2009 el joven se integró al frente contra el golpe de Estado. Pedro Magdiel Muñoz Salvador perdió la vida el 24 de julio de 2009 a la edad de 22 años¹¹.

C. Hechos del caso

31. La construcción de los hechos del caso en el presente informe se basa en documentación presentada por la parte peticionaria no controvertida por el Estado. Las declaraciones sobre la ocurrencia de los hechos surgen de testimonios ante la COFADEH. Igualmente, información sobre el curso del proceso penal también surge de documentación de la COFADEH no controvertida por el Estado.

32. De acuerdo con la declaración de Ernesto Javier Cerna Guzmán ante COFADEH, el 24 de julio de 2009, Pedro Magdiel y un grupo de amigos y vecinos se desplazaron hacia la frontera de Honduras con Nicaragua para acompañar la llegada del Presidente Zelaya, quien había anunciado que intentaría ingresar al país¹². Señaló que llegaron a la zona de El Paraíso con la intención de avanzar hasta el puesto fronterizo de Las Manos, por lo que caminaron por zonas boscosas, sin embargo, no continuaron el camino porque varias personas les alertaron que había muchos retenes militares. Declaró que regresaron y se unieron a la concentración de opositores al golpe en Alauca. Cerna Guzmán también relató que, estando en Alauca con los demás manifestantes, Pedro Magdiel encendió una fogata. Al parecer, continuó, el humo de ésta molestó a los militares, e iniciaron una jornada represiva contra los manifestantes, quienes a su vez les lanzaron piedras.

33. De acuerdo con un artículo de prensa que describía la situación de las concentraciones cercanas a la frontera con Nicaragua, “desde el mediodía estallaron incidentes a unos 10km de la frontera, cuando policías antimotines arrojaron gases lacrimógenos a los manifestantes pro Zelaya, algunos de los cuales respondieron con pedradas”¹³. Sigue la nota: “Desde temprano los seguidores de Zelaya se habían quejado de la prohibición de marchar hacia la frontera dispuesta por el régimen”. En la misma nota se publicó una foto en la que un militar arrastra a una persona y la descripción de la foto indica: “[l]os miembros del Ejército actuaron para detener a los revoltosos”.

34. Según la declaración Ernesto Javier Cerna Guzmán, en la jornada represiva, presuntamente una piedra lanzada por Pedro impactó contra un hombre del Ejército. Relató que después de que la confrontación terminó, Pedro Magdiel decidió fumarse un cigarrillo en un árbol y allí llegó un miembro del Ejército a golpearlo hasta dejarlo inmóvil y lo arrastró del cuello¹⁴. Señaló también que junto con Miguel Ángel Lagos le solicitaron al militar que les entregara a Pedro Magdiel, pero éste se negó y dijo que lo tendría detenido 24 horas. Señaló que insistieron con la Policía del retén pero fue inútil.

35. Sobre estos hechos, el periodista Oscar Estrada, publicó en internet un texto, que recopila los testimonios de dos periodistas más, Carlos Paz y Marvin Ortiz, y señala:

“Yo vi a Pedro Magdiel primero en la fogata. Más tarde, buscando taparme del sol, me puse abajo de un árbol que estaba a unos 100 o 150 metros del grupo, cuando llegó un policía y dijo a un hombre que estaba allí que aquel joven (Pedro Magdiel) estaba fumando marihuana, pero a la distancia no sé cómo podía el verificar qué estaba fumando, era difícil incluso.

¹¹ **Anexo 1.** Certificado de Acta de Defunción. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

¹² **Anexo 2.** Testimonio de Ernesto Javier Cerna Guzmán ante COFADEH de 26 de agosto de 2009. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

¹³ **Anexo 3.** “Mel” llega, entra y sale. La Tribuna. 25 de julio de 2009. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de marzo de 2019.

¹⁴ **Anexo 2.** Testimonio de Ernesto Javier Cerna Guzmán ante COFADEH de 26 de agosto de 2009. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

Yo estaba ahí y vi al militar cuando dijo que lo iban a capturar y alguien del montón de la gente que estaba ahí aceptó sin poner ningún tipo de oposición. «Llévense a ese mafufo», dijo. Vi cuando dos policías trajeron al muchacho sin ningún tipo de resistencia y lo metieron a la posta. Me acerque a la ventana de la posta y el joven estaba ahí, sentado”¹⁵.

36. De acuerdo con la parte peticionaria, el abogado Luis Posada informó al COFADEH el 22 de octubre de 2010, que presenció los hechos y que Pedro Magdiel fue detenido en compañía de otro joven¹⁶.

37. Al día siguiente hacia las 6am una señora dio la alarma del hallazgo de un cuerpo en solar baldío en el barrio San José, El Paraíso. Ernesto Javier Cerna Guzmán afirmó que junto con su amigo Miguel Ángel se acercaron al lugar y verificaron que se trataba de Pedro Magdiel Muñoz Salvador¹⁷.

38. De acuerdo con el testimonio de José Armando Orellana, de 25 de julio de 2009, en la mañana de aquel día fue comisionado para testimoniar sobre el hallazgo del cadáver de uno de los manifestantes a favor de la restitución del Presidente Manuel Zelaya. Relata que a las 11:10 am en el desvío a Alauca estaban presentes el representante del Ministerio Público, de la Dirección General de Investigación Criminal, un médico forense, periodistas internacionales y nacionales. Señaló que representantes de la Dirección General de Investigación Criminal rotularon las evidencias que incluían: el cuerpo, una camiseta color rojo, el bolso, una gorra negra, un juego de cuerdas, una navaja plegable cerrada y un celular marca motorola¹⁸.

39. En el acta se consiga que testigos oculares confirmaron que Pedro Magdiel mantuvo el liderazgo en la protesta en la construcción de trinchera quemando llantas viejas y que efectivos policiales lo detuvieron mientras fumaba justificando un supuesto consumo de marihuana. Señala también que otra versión de una mujer manifestante refiere que la detención se dio por parte de un sargento del Ejército y dos soldados durante el intento por llegar a la frontera a través de las montañas¹⁹.

40. Hacia las 11:45am del 25 de julio de 2009, el Perito Oficial del Ministerio Público realizó el dictamen sobre el levantamiento, quien indicó que el cadáver de Pedro Magdiel Muñoz Salvador se encontró en un solar baldío, en el barrio San José, El Paraíso; el cadáver estaba en posición de cúbito dorsal con documentos personales, rigidez completa y evidencia externa de trauma. Algunos de los signos del cuerpo eran: “1-) múltiples heridas con bordes lineales, incisos, penetrantes que lesionan la piel, músculos y órganos internos aparentemente, localizados en la cabeza, cara lateral derechos del cuello, mejía izquierda, tórax anterior y posterior, cara posterior hombro derecho y región lumbosacra derecha. 2-) una (01) herida con bordes quimóticos, contunidos, abiertos, con hundimiento y leve crepitación ósea localizada sobre la región parieto-occipital derecha del cráneo. 3-) equimosis rojizas, circulares, de 8cms. De largo por 2 cms. De ancho, alrededor de ambas muñecas”. Agrega que la aparente causa de muerte fue la laceración de órganos vitales, la aparente manera de muerte fue el homicidio, y el instrumento utilizado para producir la muerte fue arma blanca y objeto o cuerpo romo. Además, el Perito indicó que la muerte había ocurrido entre 8 a 10 horas²⁰.

41. El cuerpo de Pedro Magdiel fue conducido en una ambulancia hasta Tegucigalpa, donde afirma haberlo recibido el 26 de julio hacia las 12 de la noche, su hermano Francisco Natanael Muñoz Gómez. Aquel manifestó que preparó el cuerpo para la velación y que contó 52 puñaladas y tres orificios de bala en la parte de atrás. Indicó que el cuerpo tenía golpes en la cara y cabeza. Señaló que en el celular de Pedro Magdiel había

¹⁵ **Anexo 4.** El Pulso.Hn “[Pedro Magdiel y la muerte en Alauca](#)”. Oscar Estrada. 28 de junio de 2017. Texto construido con las entrevistas al periodista Carlos Paz y Marvin Ortiz. También, Testimonio Brindado al COFADEH por Mario Argeñal. Audio del hermano menor de Pedro Magdiel Muñoz. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

¹⁶ Comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019. Página 13.

¹⁷ **Anexo 2.** Testimonio de Ernesto Javier Cerna Guzmán ante COFADEH de 26 de agosto de 2009. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

¹⁸ **Anexo 5.** Acta de COFADEH de 25 de julio de 2009, firmada por Lic. José Armanado Orellana. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

¹⁹ **Anexo 5.** Acta de COFADEH de 25 de julio de 2009, firmada por Lic. José Armanado Orellana. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

²⁰ **Anexo 6.** Dictamen sobre levantamiento del cadáver, 25 de julio de 2009. Emitido por el Sr. Santos Ceferino Zepeda Mejía. Perito Oficial Forense, Ministerio Público, Danlí, El Paraíso. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de marzo de 2013. No consta firma.

fotos y videos de los últimos días, y que aproximadamente 15 días después de ser enterrado, dos hombres interceptaron a su hermano menor Elmer Misael Muñoz para tomar la memoria del celular de Pedro y después lanzaron el aparato contra el piso²¹.

42. Según lo expuesto por la parte peticionaria, el cuerpo de Pedro Magdiel fue enterrado el 27 de junio de 2009 y agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC), Héctor Gálvez y Miguel Lozano, estuvieron en el sepelio, “provocando un conflicto” con los manifestantes que acompañaban a la familia²².

43. En el *Informe Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, la Comisión dedicó un capítulo sobre las muertes de opositores al gobierno de facto, presumiblemente atribuibles a agentes estatales, y una de ellas era la de Pedro Magdiel Muñoz. La información sobre la denuncia de los hechos era la siguiente.

“El 24 de julio, Pedro Magdiel Muñoz fue arrestado por la Policía cuando se dirigía a la localidad de El Paraíso, en la zona fronteriza con Nicaragua, para participar en las manifestaciones de apoyo al regreso del Presidente Zelaya. El bus en el que viajaba no habría podido avanzar por lo que habrían continuado a pie y en otros vehículos. A las 4:30 p.m., Pedro Magdiel Muñoz y sus compañeros llegaron a Alauca y alrededor de las 5:00 p.m., mientras el nombrado estaba descansando bajo un árbol, fue detenido por militares junto con Gerson Evenor Vilches Almendarez²³. A las 6:45 a.m. del día siguiente, las personas retenidas comentaron que había una persona muerta. El cuerpo de Pedro Magdiel Muñoz fue encontrado el sábado 25 de julio en un terreno baldío con 42 puñaladas, disparos en la cabeza, cuello y espalda y señales de tortura²⁴, lesiones ocultadas bajo una camisa limpia que se le había puesto luego de ser asesinado, ya que al momento de su detención se habría encontrado con el torso desnudo²⁵. La Policía, por el contrario, sostuvo que la persona detenida el 24 de julio fue Gerson Vilchez Almendarez²⁶. En su informe para la visita in loco, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos indicó que la muerte de Pedro Magdiel Muñoz “ha sido achacada a las fuerzas del orden público sin más prueba que la acusación de los mismos que le acompañaban en el grupo de protesta, ninguno de los cuales quiso colaborar en la investigación por las autoridades y el mismo CONADEH, pues su delegada departamental actuó en todo momento para que el hecho fuera debidamente investigado y perseguido”²⁷. El Alto Mando militar indicó que las fuerzas armadas no usan “puñales, cuchillos ni nada” por lo que descartaron la participación del Ejército en este caso²⁸. La Secretaría de Relaciones Exteriores de facto de la República envió a la CIDH una comunicación en la que indicó que “la escena analizada fue totalmente alterada por lo que no ha sido posible establecer una fiel reconstrucción de los hechos” y que en relación con las diligencias practicadas “(h)asta el momento no se ha podido encontrar algún elemento que nos haga pensar que los autores de estos hechos fueron las fuerzas del orden”. Asimismo, informaron que existiría un expediente en la Fiscalía Especial de Derechos Humanos con sede en Tegucigalpa”²⁹.

²¹ **Anexo 7.** Testimonio de Francisco Natanael Muñoz Gómez ante COFADEH. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de marzo de 2013.

²² Comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019. Pág. 15.

²³ Testimonio de G.A.A.P., recibido por la CIDH en Tegucigalpa el 19 de agosto de 2009 (nro. 281). En CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 2009.

²⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 52/09, “CIDH condena asesinato en Honduras”, de 27 de julio de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/52-09sp.htm>. Testimonio de F.N.M.G., recibido por la CIDH en Tegucigalpa el 19 de agosto de 2009 (nro. 270). En CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 2009.

²⁵ Testimonio de S.Z., recibido por la CIDH en Tegucigalpa el 19 de agosto de 2009 (nro. 282). En CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 2009.

²⁶ “Hallan a joven muerto en frontera Las Manos”, La Tribuna, 26 de julio de 2009. En CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 2009.

²⁷ Informe del CONADEH, cit., págs. 9-10 Información recibida por la CIDH en Tegucigalpa el 18 de agosto de 2009. En CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 2009.

²⁸ Información recibida por la CIDH durante la reunión con el Alto Mando Militar en Tegucigalpa el 18 de agosto de 2009. En CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 2009.

²⁹ En CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 2009. Párr. 241.

44. Las observaciones de la Corte Suprema sobre dicha información indicaban:

“En relación a la muerte del señor Pedro Magdiel Muñoz: Persona de nacionalidad hondureña, de 22 años de edad, con identidad 0801-198615568, residente en Tegucigalpa, falleció probablemente el 24 de julio, 2009 entre las 19:00 y 20:00 horas, la turba de manifestantes permitió realizar el levantamiento hasta las 11:20.horas, por lo que no fue posible realizarlo con todas las formalidades y procedimientos establecidos, permitiendo el acceso de solo tres integrantes del equipo de escena del crimen: El Fiscal del Ministerio Público, el médico forense y un técnico de inspecciones oculares. En las diligencias investigativas efectuadas se determinó que la escena del crimen fue totalmente modificada y alterada por las turbas de manifestantes. Como respuesta a la especulación de que el ofendido había sido detenido por fuerzas militares y llevado a alguna de las estaciones policiales del área se procedió a revisar los libros de novedades y de control de detenidos, no encontrándose constancia de su detención. Esta actividad fue realizada también por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y diversas organizaciones de derechos humanos. La modificación de la escena y la manipulación del cuerpo fue de tal magnitud, que el mismo fue encontrado en la maleza envuelto con una bandera similar a la Bandera Nacional de Honduras y una sábana, el cuerpo fue encontrado en posición decúbito dorsal. El cuerpo presentaba lesiones contusas y varias heridas de arma blanca en diferentes partes del cuerpo, presentando rigidez completa. Se hizo una nueva inspección en el lugar de los hechos encontrándose un trozo de madera con el que presuntamente la víctima fue agredida. Circuló por Internet, varias fotografías donde se observa que un soldado conduce a una persona, que miembros de los Derechos Humanos presentaron como Pedro Magdiel Muñoz Salvador, información que fue analizada por el Sub Oficial III de investigación Elmer Núñez y el Fiscal de Derechos Humanos Juan Carlos Griffin Ramírez, quienes descartaron tal hecho. Se le tomó declaración testifical a la señora Amada de Jesús Fonseca, quien manifestó ser miembro activo del Bloque popular, la cual aseveró que entre las 19:00 y 20:00 horas, ella estaba reunida con un grupo de manifestantes, cuando de repente un joven desconocido salió corriendo entre el grupo de personas gritando "yo lo maté" y diciendo ustedes no han visto nada y afirmó que en el ilícito no tuvo nada que ver la policía ni el ejército. Se ha tratado seguir en contacto con ella pero manifiesta temer por su vida. Pero no se ha retractado por su declaración. Asimismo, existe un expediente activo en la Fiscalía Especial de Derechos Humanos con sede en Tegucigalpa, en fase investigativa, para lo cual se ha obtenido ya una autopsia del cadáver y actualmente solicitado un examen de inmunomicrobiología tanto de la ropa del señor Pedro Magdiel, como del arma blanca encontrada en la escena del crimen”³⁰.

D. Procesos internos

45. El 25 de julio de 2009, el Ministerio Público recibió queja por el homicidio de Pedro Magdiel Muñoz Salvador. Como informó la Delegada Departamental al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para contestar la pregunta efectuada en aquel momento por la Comisión respecto si se había producido alguna muerte en conexión con el golpe de Estado, la queja por la muerte de Pedro Magdiel indicaba que aquel había sido arrestado por miembros de la Policía Nacional de El Paraíso, [...] por formar parte de la manifestación que se encuentra en esta zona, entre la carretera que conduce hacia la Frontera Honduras-Nicaragua, y que lo encontraron a 200 metros de la Jefatura Policial³¹.

46. El 25 de julio de 2009, el Jefe Municipal de la Jefatura de Policía del Paraíso manifestó que el 24 de julio de 2009 Pedro Magdiel no estuvo detenido, según corroboró en los libros de novedades y de control de detenidos. El Ministerio Público agregó que las autoridades investigadoras inspeccionaron el libro de novedades de la Jefatura de Policía de el Paraíso y constataron que no había novedad sobre la detención de

³⁰ Observaciones del Estado de Honduras al Informe de la CIDH de fecha 22 de diciembre de 2009, suscritas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. Párr. 242.

³¹ **Anexo 8.** Memorandum DDEP-163-08-2009 sobre “Información solicitada, sobre hechos posteriores al 28 de junio de 2009”. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de marzo de 2013.

Pedro Magdiel Muñoz “Amador” (sic). Indicaron también que el Fiscal de turno del Ministerio Público manifestó que la posible causa de muerte fue por varias heridas con arma corto punzante y una herida en el cuello; y que el coordinador del Ministerio Público afirmó que el levantamiento del cadáver se hizo de forma dificultosa y estaban a la espera de la autopsia y otras diligencias de la Dirección Nacional de Investigación Criminal. Precisó que a la fecha no se había presentado ningún requerimiento fiscal³².

47. El 26 de agosto de 2009, Ernesto Javier Cerna presentó su declaración ante COFADEH y en ella relató que a la fecha la Fiscalía no le había tomado declaración³³.

48. De acuerdo con un informe de COFADEH en acompañamiento a una citación a la Fiscalía de Francisco Muñoz, hermano de Pedro Magdiel, les fue informado el estado del proceso. Señaló que al revisar el expediente encontró que: i) Hernán Valladares, quien está exiliado en Canadá, es uno de los testigos a favor de militares y policías; ii) se determinó que en las prendas de Pedro aparece ADN de otra persona; iii) que existe un testigo protegida declarante a favor de los militares que afirmó que los manifestantes recibían ordenes de asesinar y ocasionar enfrentamientos. Consignó también que iv) durante la toma de la carretera del 23 de julio de 2009 algunos militares hostigaban, amenazaban y perseguían a los manifestantes; además, un Policía filmaba y registraba a los líderes de los manifestantes, como era Pedro Magdiel.

49. El Informe indica que fotos del diario La Tribuna supuestamente del 24 de julio de 2009 muestran a un oficial del Ejército que arrastra con su mano izquierda a Pedro Magdiel cuando lo lleva detenido. Este oficial, indica el Informe, sería Luis Armando Girón Galeas del 9º Batallón de la Lomas de Jamastrán, sin embargo, él y sus compañeros niegan que quien estaba siendo arrastrado fuera Pedro Magdiel, y señalan que era Hernán Valladares, quien declaró también a favor de esa versión y salió a Canadá como testigo protegido.

50. El Informe de COFADEH sobre el estado de la investigación precisó también que el acta de Medicina Forense indicaba que Pedro tenía 47 heridas, pero en realidad tenía más de 50, con arma blanca de doble filo que se introducían en sus muslos como forma de tortura. Indica que los supuestos responsables son los altos jefes de las unidades militares de la región: el Mayor de Infantería del 9º Batallón de Las Lomas Jamastrán: Armando Girón Galeas (quien supuestamente detuvo a Pedro Magdiel), teniente Coronel de Infantería Edilberto Ocampo, Comandante del 6º Batallón y el Coronel de Infantería Arcadio Castillo Martínez Comandante del 9º Batallón de Infantería (jefe del supuesto culpable)³⁴.

51. En el expediente de la Comisión existe un documento del Ministerio Público que enuncia actividades llevadas a cabo en el marco de la investigación, sin descripción mínima que permita conocer el contenido de las mismas³⁵.

52. La parte peticionaria afirmó ante la CIDH que la representación no ha logrado obtener un informe efectivo del expediente y que sólo le han remitido relación de las diligencias cronológicas³⁶.

³² **Anexo 8.** Memorandum DDEP-163-08-2009 sobre “Información solicitada, sobre hechos posteriores al 28 de junio de 2009”. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de marzo de 2013.

³³ **Anexo 2.** Testimonio de Ernesto Javier Cerna Guzmán ante COFADEH de 26 de agosto de 2009. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2019.

³⁴ **Anexo 9.** Acta de acompañamiento de COFADEH a la citación de Francisco Muñoz ante el Ministerio Público, 22 de agosto de 2011. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de marzo de 2013.

³⁵ **Anexo 10.** Oficio de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2012, del Ministerio Público. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 12 de julio de 2017.

³⁶ Comunicación de la parte peticionaria de 2019. Pág. 28.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a las garantías judiciales³⁷ y a la protección judicial³⁸ (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana).

1. Consideraciones generales sobre los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial

53. Conforme a la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención y las obligaciones generales de su artículo 1.1, los Estados tienen el deber de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal³⁹. Esta obligación, que es de medios y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁴⁰.

54. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que cuando se trata de la investigación de la muerte violenta de una persona, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. De acuerdo con su jurisprudencia “esta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁴¹. En esta línea, el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses⁴².

55. En esta misma línea, con la finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una muerte violenta, incluyendo situaciones que puedan involucrar a agentes estatales, la Comisión destaca algunos estándares del Protocolo de Minnesota instrumento que establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley⁴³.

56. Asimismo, de acuerdo con los estándares del mencionado Protocolo, se establece como principio general de las autopsias, en casos de muertes sospechosas, que la labor del personal forense, entre otras, es ayudar a asegurar que las causas y circunstancias de la muerte sean reveladas de modo tal que se cumpla con presentar conclusiones sobre la causa de muerte y las circunstancias que contribuyeron a ella. En esta línea,

³⁷ Artículo 8.1 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

³⁸ Artículo 25.1 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

³⁹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 435.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. párr. 218. Ver también: Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 177, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 157.

⁴² Corte IDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 6, párr. 177.

⁴³ Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párr. 161.

el Protocolo reconoce que son pocos los casos en que la causa de la muerte puede ser determinada solamente a partir de la autopsia sin otra información adicional sobre la muerte, por lo que el reporte de autopsia, debe contener la lista de hallazgos de las lesiones y brindar una interpretación respecto de las mismas. Finalmente, el Protocolo establece la particular importancia en este tipo de autopsias de la conformación de un registro en imágenes de la misma, tanto mediante la toma de fotografías adecuadas para la documentación y revisión independiente, como la toma de rayos-x de todo el cuerpo⁴⁴.

57. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales⁴⁵. Asimismo, la Comisión y la Corte han considerado que también es necesario que se tome en consideración el interés afectado⁴⁶.

2. Análisis del caso

58. En el presente caso la Comisión no cuenta con extensa información del expediente penal que describa las primeras actividades de investigación y el transcurso de las mismas con el paso del tiempo. Ahora bien, cuenta con afirmaciones de los representantes de la víctima no controvertido por el Estado y con algunos informes de autoridades estatales. Con base en dicha información analizará si el Estado cumplió con el deber de diligencia en la investigación de la alegada detención arbitraria, seguida de ejecución extrajudicial y tortura de Pedro Magdiel Muñoz Salvador.

59. Para iniciar, la Comisión nota que el deber de investigación, juzgamiento y sanción inició desde el hallazgo del cadáver de Pedro Magdiel Muñoz Salvador el 25 de julio de 2009. Según consta en declaraciones, en aquella fecha hacia las 6 de la mañana una mujer dio aviso de un cadáver en el barrio San José, el cual luego fue identificado por los amigos de Pedro Magdiel. De acuerdo con el informe presentado por la Corte Suprema de Justicia a la CIDH sobre el caso, “la turba de manifestantes permitió realizar el levantamiento hasta las 11:20 horas, por lo que no fue posible realizarlo con todas las formalidades y procedimientos establecidos”. Agregó también la Corte que “[e]n las diligencias investigativas efectuadas se determinó que la escena del crimen fue totalmente modificada y alterada por las turbas de manifestantes” y que “[l]a modificación de la escena y la manipulación del cuerpo fue de tal magnitud, que el mismo fue encontrado en la maleza envuelto con una bandera similar a la Bandera Nacional de Honduras y una sábana, el cuerpo fue encontrado en posición decúbito dorsal”⁴⁷.

60. Al respecto, la Comisión observa que las autoridades incluso advirtieron de las deficiencias en el abordaje de la escena del crimen o el lugar donde fue hallado el cuerpo de Pedro Magdiel. Más allá de la existencia de una “turba” no describieron las razones por las que se dificultó la llegada al lugar, lo cual requería mayor explicación dado que el cuerpo fue encontrado, según lo relatado en los hechos, cerca de una posta policial, en época de toque de queda donde las Fuerzas Militares y la Policía tenían control de la zona. Tampoco hicieron referencia a diligencias específicas que hubieran sido realizadas para subsanar las deficiencias o tener información fehaciente sobre lo ocurrido, como es la oportuna entrevista a personas que se encontraban en el lugar de los hechos, o inspección a los lugares de las protestas, donde se encontró el cuerpo o en la Policía. La Comisión nota entonces falencias importantes desde el acercamiento al cuerpo en casos de muertes violentas contrario a lo dispuesto en el Protocolo de Minnesota.

⁴⁴ ONU, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (“Protocolo de Minnesota”), Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 196; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 151.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

⁴⁷ Observaciones del Estado de Honduras al Informe de la CIDH de fecha 22 de diciembre de 2009, suscritas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, págs. 10-12, párr. 20, en el que se hace referencia al Informe remitido a la CIDH según Oficio No. 702 del 29 de septiembre, 2009. En CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 2009.

61. En relación con el estado del cuerpo, preocupa en especial a la Comisión lo dicho por la parte peticionaria sobre la ausencia de conocimiento del documento de autopsia. El Estado ha manifestado que la misma se realizó al joven, sin embargo, no consta en el expediente ante la Comisión, ni se han expuesto sus principales conclusiones. La CIDH destaca que este documento es indispensable para dirigir la investigación penal, y la familia de la víctima debe conocerla para ejercer su derecho a participar activamente en la investigación, hacer las solicitudes que estime relevantes y dar seguimiento a la práctica de pruebas investigativas realizadas por las autoridades.

62. De acuerdo con los estándares del mencionado Protocolo de Minnesota, se establece como principio general de las autopsias, en casos de muertes sospechosas, que la labor del personal forense, entre otras, es ayudar a asegurar que las causas y circunstancias de la muerte sean reveladas de modo tal que se cumpla con presentar conclusiones sobre la causa de muerte y las circunstancias que contribuyeron a ella. En esta línea, el Protocolo reconoce que son pocos los casos en que la causa de la muerte puede ser determinada solamente a partir de la autopsia sin otra información adicional sobre la muerte, por lo que el reporte de autopsia debe contener la lista de hallazgos de las lesiones y brindar una interpretación respecto de las mismas. Por todo lo anterior, la CIDH encuentra de suma gravedad las alegaciones sobre la ausencia de publicidad de la autopsia a los familiares y representantes de la víctima.

63. De la información con la que cuenta la CIDH también encuentra falencias en la toma de testimonios. Uno de los principales testigos, Ernesto Javier Cerna, quien denuncia la participación de agentes del Estado en los hechos acaecidos a Pedro Magdiel, afirmó que, a más de un mes después de su muerte, aún no había sido contactado por la Fiscalía para declarar. Esto, sumado a las pocas diligencias de toma de testimonios reportadas después de la muerte de Pedro según el informe del Estado a la CIDH, dan cuenta de una ausencia de debida diligencia en las horas posteriores a la muerte violenta de la víctima. Ello, como ha señalado esta Comisión es contrario a la debida diligencia, pues las primeras horas y días después de un hecho de violencia de este tipo son cruciales para la recolección de pruebas, identificación de sospechosos y evitar pérdida de elementos probatorios y fugas de responsables.

64. En línea con lo anterior, la Comisión observa que la investigación no ha mostrado avances significativos. Algunas de las pruebas que debían hacerse desde un inicio de la investigación aún están en proceso de ser realizadas. En sus últimos informes, las autoridades investigadoras todavía estaban recolectando información para conocer con certeza los agentes del Estado presentes en la zona por parte de Policía y Fuerzas Militares. Lo anterior es particularmente grave teniendo en cuenta que existe una muestra de sangre que fue encontrada en la billetera de Pedro y que debe ser rápidamente identificada para avanzar con la investigación. No obstante, 12 años después el Ministerio Público no ha ofrecido una explicación satisfactoria sobre las razones para tomar este tiempo prolongado para concluir dicho cotejo.

65. También en la identificación de las líneas lógicas de investigación, la Comisión observa con preocupación la ausencia de identificación clara de las mismas según de la información con la que cuenta. Asimismo, hay testimonios que consistentemente apuntan a la participación de un hombre del Ejército que habría detenido a Pedro Magdiel, no obstante, no se ha indagado con seriedad en esa línea, ni se ha identificado la posible participación por otro tipo de acciones de otras autoridades de Ejército o Policía que tenían control en la zona.

66. También preocupa a la CIDH las afirmaciones sobre descarte de participación de agentes del Estado, que han hecho algunos de las autoridades en informes ante esta Comisión sin haberse profundizado adecuadamente esta hipótesis. En ese sentido, la CIDH observa que el Comisionado Nacional de Derechos Humanos indicó con ocasión de la emisión del Informe de 2009 que la muerte de Pedro Madgiel Muñoz “ha sido achacada a las fuerzas del orden público sin más prueba que la acusación de los mismos que le acompañaban en el grupo de protesta, ninguno de los cuales quiso colaborar en la investigación por las autoridades y el mismo CONADEH, pues su delegada departamental actuó en todo momento para que el

hecho fuera debidamente investigado y perseguido”⁴⁸. Además, respecto del mismo Informe, el Alto Mando Militar indicó que las Fuerzas Armadas no usan “puñales, cuchillos ni nada” por lo que descartaron la participación del Ejército en este caso⁴⁹.

67. Al respecto, la Comisión destaca que la seriedad de la investigación exige indagaciones profundas sobre la participación de agentes del Estado en las violaciones de derechos humanos, corresponde a las autoridades indagar en las líneas de investigación, ordenar pruebas relevantes, confirmar y descartar responsables, y no trasladar dicha carga a los denunciantes, máxime cuando quienes estaban a cargo de la seguridad en la zona en toque de queda eran las Fuerzas Militares y de Policía. Igualmente, la Comisión destaca que la seriedad de la investigación exige que el descarte de sospechosos se haga después de la valoración de las diligencias practicadas y pruebas conducentes, no respecto a suposiciones o juicios sobre lo que harían o no harían, o lo que usarían o no usarían, en general, agentes del Estado. En este sentido, la Comisión nota que en sus últimos informes el Estado indicó que estaría pendiente la determinación del personal presente en la fecha el día de los hechos para hacerles exámenes de ADN y cotejarlo con las pruebas disponibles. En consecuencia, la CIDH advierte que no resulta posible descartar la participación estatal, cuando existen aun pruebas pendientes de ser practicadas.

68. Por otra parte, la CIDH observa que los representantes han afirmado en varios escritos que no han logrado acceder de forma completa al expediente de investigación por la muerte de Pedro Magdiel Muñoz. Al respecto, la Comisión destaca que el deber de debida diligencia en las investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos implica que los Estados tienen “la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos”⁵⁰, con miras a asegurar el derecho de acceso a la justicia, el esclarecimiento de la verdad y la adjudicación de las medidas de reparación que el caso amerite. La Comisión remarca que el derecho de las víctimas de participar en las investigaciones se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades de que ellas y sus representantes puedan acceder de manera oportuna al expediente judicial⁵¹.

69. La Comisión considera que dicha participación está en riesgo cuando la familia no puede acceder a la investigación penal sin razones claramente justificadas, más que el sólo requerimiento de aprobaciones internas. Igualmente, la Comisión resalta la trascendencia de este caso porque se produjo en un contexto de golpe de estado respecto de una persona que actuaba como opositora del golpe. La CIDH ratifica que la obligación de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información trae aparejado el deber de realizar, de buena fe, esfuerzos significativos para garantizar que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, los encargados de la investigación de estos crímenes y la sociedad en su conjunto puedan tener acceso a toda la información en poder del Estado necesaria para conocer la verdad de lo sucedido.

70. Finalmente, la Comisión observa que la investigación se ha extendido por más de 10 años, sin que el Estado hubiera presentado una justificación que permita considerar que dicho plazo resulta razonable. Al respecto, la CIDH nota que: a) el caso no reviste una complejidad significativa, pues se trata de una única víctima y los hechos victimizantes tienen una determinación clara en el tiempo y el espacio; b) la conducta de las autoridades judiciales no ha demostrado debida diligencia, pues como se ha demostrado se han tardado en la práctica de pruebas y el esclarecimiento de hechos y c) la actividad procesal del interesado no ha obstaculizado en absoluto la investigación. Asimismo, sobre d) el interés en juego y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación individual de la persona involucrada, la CIDH encuentra que la

⁴⁸ Informe del CONADEH, cit., págs. 9-10 Información recibida por la CIDH en Tegucigalpa el 18 de agosto de 2009. En CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 2009.

⁴⁹ Información recibida por la CIDH durante la reunión con el Alto Mando Militar en Tegucigalpa el 18 de agosto de 2009. En CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 2009.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Párr. 251. Ver también: CIDH. *Derecho a la Verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. 13 agosto 2014 Original: español. Párr. 80.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Parr 252.

asuencia de determinación de responsabilidades ha afectado el derecho a la verdad de la familia de Pedro Magdiel, así como de la sociedad hondureña que reconoce en este hecho una de las graves denuncias sobre exceso de la fuerza en el marco del golpe de Estado. Así las cosas, la Comisión resalta que el proceso judicial se ha extendido de forma irrazonable, prese a los efectos que tiene en el derecho de las víctimas de conocer la verdad y de que se sancione a los responsables de las violaciones.

71. En vista de todo lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado Honduras no ha investigado de manera diligente y en un plazo razonable la muerte del señor Pedro Magdiel Muñoz, siendo responsable por la violación de los derechos 8, y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

B. Derechos a la vida⁵², a la integridad personal⁵³, a la libertad personal⁵⁴, a la libertad de expresión⁵⁵, a derecho de reunión⁵⁶, libertad de asociación⁵⁷ y a los derechos políticos⁵⁸ (Artículos 4.1, 5.1, 7, 13, 15, 16 y 23 y 1.1 de la Convención Americana).

1. Consideraciones sobre el derecho a la libertad personal

72. La Comisión ha indicado que el artículo 7 de la Convención Americana consagra las garantías relativas al derecho a la libertad que los Estados parte se han comprometido a respetar y garantizar. Principalmente, cualquier privación de la libertad debe realizarse de acuerdo con las leyes preestablecidas; en consecuencia, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Una persona detenida debe ser informada de la razón de su detención y notificada inmediatamente de cualquier cargo que exista en su contra. Un detenido debe ser presentado inmediatamente ante un juez, y debe ser juzgado dentro de un período razonable o puesto en libertad mientras continúa el proceso. Además, cualquier persona privada de

⁵² Artículo 4.1: Tc

⁵³ Artículo 5.1: Tc

⁵⁴ Artículo 7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona [...]

⁵⁵ Artículo 13: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.[...]

⁵⁶ Artículo 15. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás

⁵⁷ Artículo 16. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. [...]

⁵⁸ Artículo 23. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

su libertad tiene derecho a un recurso judicial, y a obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de la detención⁵⁹.

73. Específicamente en cuanto al artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”⁶⁰. Asimismo, ha dicho que “la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna.

74. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”⁶¹.

75. En relación con las detenciones en protestas, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH han expresado que “una detención que se base exclusivamente en el acto de participar en una protesta o manifestación pública no comporta los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por los estándares internacionales. La privación de la libertad durante el desarrollo de una manifestación tiene el efecto inmediato de impedir el ejercicio del derecho a la protesta de la persona detenida y genera un efecto inhibitorio respecto a la participación en manifestaciones públicas, todo lo cual afecta el goce y el ejercicio del derecho a la protesta social”⁶².

2. Consideraciones generales sobre derecho a la vida y la integridad personal

76. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido⁶³. El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁶⁴.

77. En cuanto a los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que “un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*”⁶⁵. Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*⁶⁶.

⁵⁹ CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador. 1997. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1. 24 abril 1997. Capítulo VII.

⁶⁰ Corte I.D.H. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

⁶¹ Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

⁶² RELE, CIDH. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. 2019.

⁶³ CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185.

⁶⁴ CIDH, Caso 12.270. Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80.

⁶⁵ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 118.

⁶⁶ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

78. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁶⁷. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario⁶⁸.

79. Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos del presente caso, la Comisión considera necesario recordar los estándares pertinentes sobre el uso de la fuerza por los órganos de seguridad estatales.

80. Al respecto, la Corte ha establecido que el Estado tiene el deber de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁶⁹. El Estado debe ser claro al formular políticas internas sobre el uso de la fuerza y buscar estrategias para aplicar los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*⁷⁰. En ese sentido, debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipo de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que intervengan y restringir en la mayor medida de lo posible el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte⁷¹.

81. A su vez, el Estado debe capacitar a sus agentes a fin de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y de que tengan el adiestramiento adecuado para que, en caso de que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo⁷².

⁶⁷ Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

⁶⁸ Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, (“Corte IDH. Sentencia Retén de Catia”) párr. 66; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (“Corte IDH. Sentencia Familia Barrios”), párr. 49.

⁷⁰ Corte IDH. Sentencia Retén de Catia, párr. 75; Corte IDH. Sentencia Familia Barrios, párr. 49.

⁷¹ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Principio 2.

⁷² Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 143.1.a; Corte IDH. Sentencia Retén de Catia, párr. 78. Véanse también Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), McCann y otros vs. Reino Unido. No. 18984/91. Sentencia (Gran Sala), 27 de septiembre de 1995, párr. 151, y TEDH, Kakoulli vs. Turquía. No. 385/97. Sección cuarta. Sentencia, 22 de noviembre de 2005, párrs. 109 y 110.

82. La CIDH ha señalado que dicha facultad debe estar restringida a una finalidad legítima, necesaria y proporcional⁷³. Ello implica que si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza por agentes de las fuerzas del orden que no se ciñe a dichos requisitos, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida⁷⁴. El Estado debe demostrar la finalidad legítima, la absoluta necesidad y la proporcionalidad del uso de la fuerza a la luz de las circunstancias particulares del caso. Asimismo, como consecuencia de dichos requisitos, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”⁷⁵.

83. Además, la Comisión observa que los *Principios sobre el empleo de la fuerza* autorizan el uso de armas de fuego con “el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad”⁷⁶. Sin perjuicio de ello, como parte de los requisitos para que se autorice en dicha hipótesis el uso de la fuerza, los Principios señalan que: i) solo podría usarse en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; ii) debe utilizarse “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”; iii) los funcionarios tendrían que dar una “clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego”, y iv) dicha advertencia debería darse con tiempo suficiente salvo que al dar dicha advertencia se pusiera en peligro a los propios funcionarios o a otras personas.

3. Derecho de reunión, libertad de asociación y libertad de expresión

84. Los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica⁷⁷ garantizan y protegen diversas formas de expresar públicamente opiniones y demandar el cumplimiento de diversos derechos⁷⁸. En relación con el derecho de reunión, la Corte Interamericana ha afirmado que el derecho a protestar contra alguna acción o decisión estatal o a manifestar inconformidad con ella, está protegido por este derecho, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. En este artículo se “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”, que abarca tanto asambleas privadas como mítines en la vía pública, sean estáticos o con desplazamientos⁷⁹. Por otro lado, la Corte ha establecido que la posibilidad de manifestarse de manera pública y pacífica es una de las formas más fáciles de ejercer el derecho a la libertad de expresión para reclamar la protección de otros derechos⁸⁰.

85. En este sentido, la Comisión ha señalado que el derecho a la protesta pacífica constituye “un canal que permite a las personas y a distintos grupos de la sociedad, expresar sus demandas, disentir y reclamar respecto al gobierno, a su situación particular, así como por el acceso y cumplimiento a derechos políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”⁸¹. Es así que la libertad de expresión está intrínsecamente relacionada con el derecho de reunión. Asimismo, la Comisión ha señalado que el derecho a

⁷³ CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. 2002. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, párr. 88.

⁷⁴ CIDH. Informe 1/96. Caso 10.559. Chumbivilcas. Perú. 1 de marzo de 1996; CIDH. Informe 34/00. Caso 11.291. Carandirú. Brasil. 13 de abril de 2000, párrs. 63 a 67.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

⁷⁶ Principios 9 y 10 de los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁷⁷ La Comisión Interamericana ha incluido en su informe de Protesta y Derechos Humanos al derecho de asociación como uno de los derechos ejercidos en el marco de manifestaciones públicas, teniendo en cuenta que la protesta suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte de organizaciones y colectivos.

⁷⁸ CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Prólogo.

⁷⁹ Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167 (“Corte IDH. Sentencia López Lone y otros”), citando TEDH, *Djavit An vs. Turquía*, No. 20652/92. Sentencia de 20 de febrero de 2003, párr. 56, y *Yilmaz Yildiz y otros vs. Turquía*, No. 4524/06. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 41.

⁸⁰ Corte IDH. Sentencia López Lone y otros, párr. 167, citando la *Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*, A/HRC/RES/19/35, del 23 de marzo de 2012, y las resoluciones homónimas A/HRC/RES/22/10 del 21 de marzo de 2013 y A/HRC/25/L.20 del 24 de marzo de 2014.

⁸¹ CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 330.

la libre manifestación y a la protesta pacífica son elementos esenciales del funcionamiento y la existencia misma del sistema democrático y, por tanto, no deben ser interpretados restrictivamente⁸².

86. En un peritaje presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el ex Relator de las Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación señaló que “cuando la violación del derecho a la libertad de reunión pacífica es un factor habilitante e incluso determinante o una precondition para la violación de otros derechos [...], también inevitablemente se ve afectado el derecho a la libertad de reunión pacífica y ello merece ser reconocido”⁸³. El ex Relator agregó que, como sucede con otros derechos con una dimensión social, las violaciones de los derechos de los participantes en una reunión o asamblea por parte de las autoridades “tienen graves efectos inhibitorios [*chilling effect*] sobre futuras reuniones o asambleas”, ya que es posible que las personas opten por abstenerse de participar para protegerse de estos abusos, además de ser contrarias a la obligación del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas puedan disfrutar efectivamente de su derecho de reunión⁸⁴.

87. Asimismo, la CIDH ha señalado que “la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. En general, ésta, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho”⁸⁵.

El derecho de reunión y la libertad de expresión también son esenciales para la expresión de la crítica política y social de las actividades de las autoridades. Por esa razón, difícilmente pueden defenderse los derechos humanos en contextos en los cuales se restringe el derecho de reunión pacífica. Además, como ya se ha señalado, el ejercicio del derecho de reunión es básico para el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión. Por consiguiente, las restricciones del ejercicio de esos derechos constituyen graves obstáculos para la posibilidad de que las personas reivindiquen sus derechos, petitionen y promuevan la búsqueda de cambios o soluciones para los problemas que les afectan.

88. Como ha manifestado la Corte IDH en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México* “[e]l derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas” y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”⁸⁶.

89. Sobre el derecho a la libertad de asociación, en el *Caso Escaleras Mejía y otros vs Honduras*, la Corte señaló: “el artículo 16.1 de la Convención implica el derecho y libertad de asociarse sin intervención de autoridades públicas que limiten o dificulten ese derecho (obligación negativa), así como el deber estatal de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad (obligaciones positivas). En ese sentido, la Corte recuerda que la libertad de asociación solo puede ejercerse en una situación en la que se respete y garantice plenamente los derechos humanos, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. Una afectación al derecho a la vida atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención Americana, cuando la misma encuentre como motivo el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima”⁸⁷.

⁸² CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 330.

⁸³ Corte IDH. Sentencia Caso Atenco, párr. 172.

⁸⁴ Corte IDH. Sentencia Caso Atenco, párr. 172.

⁸⁵ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*. Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo V: Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión, párr. 91.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Párra. 171.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros vs Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párr. 63.

90. Vale señalar también que estos derechos tienen relación con los derechos políticos que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. Como ha señalado la Corte IDH, en el *Caso López Lone vs Honduras*, precisamente en el contexto del golpe de Estado, “[e]n situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados”⁸⁸.

91. En relación con las obligaciones del Estado, la jurisprudencia ha señalado que aquel “debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”. Y ha precisado que son diversas las formas en las que aquellos se ejercen, en particular, ha dicho que “[l]a participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia”⁸⁹. En ese sentido, en el *Caso López Lone* que hizo referencia a la defensa de la democracia por parte de los jueces, la Corte IDH señaló que “constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión”⁹⁰.

4. Análisis del caso concreto

92. En el caso concreto corresponde a la Comisión determinar si el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad personal, a la vida, a la integridad, a la libertad de expresión, a los derechos de reunión y asociación, así como a los derechos políticos de Pedro Magdiel Muñoz.

93. Para empezar, la Comisión destaca que en el proceso interno no se ha declarado responsabilidad penal de agentes estatales en la detención y pérdida de la vida de Pedro Magdiel Muñoz Salvador. Ahora bien, como fue referido previamente, la Comisión resalta que el Estado no actuó con debida diligencia en la investigación, pues no diseñó ni implementó líneas lógicas de investigación derivadas de los elementos de prueba y contexto que rodearon los hechos del caso. En especial, la ausencia de actividad estatal en la investigación ha impedido esclarecer las denuncias sobre la responsabilidad de agentes de Fuerzas Militares y de Policía en la detención y pérdida de la vida de Pedro Magdiel Muñoz.

94. En cuanto a la detención, la Comisión nota que existen varios indicios que apuntan a que agentes estatales participaron en la detención de Pedro Magdiel. Primero, la declaración de sus acompañantes indican que él fue detenido por un militar después de participar en las protestas del desvío a Alauca, y que lo único que se supo después de este hecho fue el hallazgo de su cuerpo. Segundo, en las notas de prensa sobre lo ocurrido el 25 de julio de 2009, se indica que en las jornadas de protestas Pedro fue detenido por agentes del Estado y que ello ocurrió a los ojos de varias personas. Estas declaraciones surgen de personas que no tenían relación con Pedro ni con sus acompañantes. Tercero, en el acta realizada por COFADEH sobre el hallazgo del cuerpo, se consigna que testigos oculares reconocieron que Pedro Magdiel tenía un liderazgo en las protestas y que aquel fue detenido el día anterior por agentes estatales. En ese sentido, estas declaraciones son consistentes entre sí sobre una aprehensión de Pedro por parte de agentes del Estado.

95. Adicionalmente, en relación con el contexto, el día de los hechos, el 25 de julio de 2009, la Policía y las Fuerzas Militares tenían el control de la zona donde Pedro ejercía su derecho a la protesta y donde se alega que fue detenido. El Presidente nombrado por el Congreso había declarado toque de queda, militares y

⁸⁸ Corte IDH. Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 163.

⁸⁹ Corte IDH. Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 160.

⁹⁰ Corte IDH. Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 164.

policiales habían dispuesto varios retenes en toda la zona de frontera, que incluso impidieron a Pedro y a sus acompañantes avanzar a la zona específica donde intentaría ingresar el Presidente Zelaya. También debe tenerse en consideración que, según lo concluido por la CIDH en su Informe posterior al golpe de Estado, las autoridades hicieron un uso excesivo de la fuerza durante aquel tiempo, y hubo varios casos documentados relacionados con alegada pérdida de vida en el marco de las protestas contra el golpe.

96. En casos en los cuales se encuentra en controversia la participación estatal en violaciones de derechos humanos, como lo es la muerte violenta de una persona, la Comisión ha indicado que, ante indicios que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida⁹¹. De esta manera, recae sobre el Estado la obligación de efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales. De lo contrario, la Comisión ha otorgado fuerza probatoria a dichos indicios no investigados adecuadamente.

97. En la misma línea y tras establecer que la diligencia en la investigación de indicios de participación estatal no se cumple, la Corte Interamericana ha señalado que es:

(...) razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (...) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención⁹².

98. Igualmente, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas violaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”⁹³. De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional⁹⁴.

99. Por lo tanto, en el caso concreto la CIDH encuentra pertinente otorgar valor probatorio a los indicios de la participación de agentes estatales en la detención de Pedro Magdiel, pues son consistentes entre sí y no han sido esclarecidos en una investigación penal por ausencia de debida diligencia después de 12 años. Además, porque los hechos específicos tienen un vínculo concreto con el contexto referido, pues apunta hacia detenciones y uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades que con base en otras decisiones estatales detentaban el uso de la fuerza para aquel momento.

100. Por otro lado, la Comisión encuentra que las afirmaciones que han pretendido desvirtuar los indicios de responsabilidad del Estado se refieren a que Pedro Magdiel no estuvo detenido porque su nombre no quedó registrado en el libro de detenciones, no obstante, no consta que ello se haya corroborado después de actividades investigativas pues no se han registrado testimonios que consistentemente confirmen que el joven no fue detenido, ni se inspeccionó el lugar para buscar algún rastro suyo. Además, lo referido a la identidad de otra persona que habría sido detenida aquel día necesariamente no desvirtúa que Pedro Magdiel también lo hubiera sido.

⁹¹ CIDH, Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109.

⁹² Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

⁹³ Corte IDH, Caso I. Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353.

⁹⁴ Corte IDH, Caso I. Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

101. A la luz de lo anterior, la Comisión encuentra que la falta de una investigación diligente impidió que el Estado presentara una explicación satisfactoria y convincente que desvirtuara las alegaciones sobre la responsabilidad de sus agentes en los hechos del presente caso, mediante elementos probatorios adecuados. Debido a las falencias en la investigación, la Comisión no cuenta con elementos que permitan contrarrestar los fuertes indicios ya referidos y, por lo tanto, concluye que el Estado incumplió su deber de respeto del derecho a la libertad personal de Pedro Magdiel. Encuentra que la violación al artículo 7 de la Convención surge entonces de una detención arbitraria, en la que aquel no habría sido llevado ante un juez, ni habrían sido claras las razones de su detención. Al contrario, los motivos habrían estado relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta, lo cual no cumple con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad.

102. En el mismo sentido, de acuerdo con los indicios dados por probados, la detención de Pedro Magdiel estuvo seguida de su muerte. En ese sentido, la pérdida de su vida ocurrió cuando aquel estaba en custodia de agentes del Estado, quienes habrían además causado heridas de altas magnitud, según se determina en el documento de levantamiento del cadáver y configura como tortura porque habría sido un i) acto con la intención dirigido precisa y deliberadamente hacia la persona de Pedro Magdiel, después de su detención; ii) que causó severos sufrimientos físicos porque en su cuerpo tenía heridas de varias puñaladas y tenía marcas en sus muñecas, que sugieren que tenía restringida su movilidad por estar detenido; y iii) se habría cometido con el propósito de reprimirle por su actividad en las protestas en contra del golpe de Estado.

103. En línea con lo anterior, la Comisión observa que los hechos del presente caso se insertan en un escenario de controversia política, y tanto la violación a los derechos a la vida y a la integridad fueron tienen relación directa con el ejercicio la libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación y los derechos políticos que ejercía Pedro Magdiel.

104. Primero, en relación con los derechos a la libertad de expresión y de reunión la Comisión destaca que estos derechos convergen en las manifestaciones públicas y pacíficas. En el contexto del caso, la Comisión documentó también que en aquella época en la zona había toque de queda y que en los momentos en que se esperaba el retorno del Presidente Zelaya, las fuerzas estatales a cargo hacían uso de la fuerza de forma desproporcionada, como fue el caso en el aeropuerto Aeropuerto de Toncontín. En el caso de Pedro Magdiel, la Comisión nota que aquel estaba en una protesta convocada por los opositores al régimen de facto que se movilizaron para acompañar el regreso del Presidente Zelaya desde la frontera con Nicaragua. En estas circunstancias, la CIDH nota que al momento de la aprehensión de la presunta víctima no había ninguna confrontación más que estar presentes en la zona como muestra de apoyo al retorno del Presidente Zelaya. En particular, según la información disponible y no desvirtuada por el Estado, la víctima estaría totalmente indefensa en un árbol cuando fue detenida y abstraída del entorno de la protesta para quedar bajo el poder de las autoridades ante las que se protestaba.

105. Como señaló en un peritaje presentado ante la Corte IDH, el ex Relator de las Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación, “cuando la violación del derecho a la libertad de reunión pacífica es un factor habilitante e incluso determinante o una precondition para la violación de otros derechos [...], también inevitablemente se ve afectado el derecho a la libertad de reunión pacífica y ello merece ser reconocido”⁹⁵. Precisamente, en este caso, la detención y la posterior violación a sus derechos ocurre entonces en razón a su libertad de expresión en la protesta, su reunión con otros opositores del golpe y la exposición pública de sus pensamientos. No es menor que varios testigos de aquel día señalaron a Pedro Magdiel como una de las personas que lideraba, y por ello más visible, del grupo de protestantes.

106. El ex Relator agregó que, como sucede con otros derechos con una dimensión social, las violaciones de los derechos de los participantes en una reunión o asamblea por parte de las autoridades “tienen graves efectos inhibitorios [*chilling effect*] sobre futuras reuniones o asambleas”, ya que es posible que las personas opten por abstenerse de participar para protegerse de estos abusos, además de ser contrarias a la obligación del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas pueden disfrutar efectivamente de su derecho de reunión⁹⁶. En particular, la Comisión nota que lo ocurrido con Pedro Magdiel tenía la capacidad de

⁹⁵ Corte IDH. Sentencia Caso Atenco, párr. 172. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

⁹⁶ Corte IDH. Sentencia Caso Atenco, párr. 172. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

desincentivar a que otras personas participaran en las manifestaciones por el riesgo de sufrir detenciones, torturas e incluso perder la vida.

107. Lo anterior está directamente conectado con una violación a los derechos políticos y a la libertad de asociación en el presente caso, teniendo en cuenta que las manifestaciones en las que Pedro Magdiel era miembro activo y visible tenían un claro componente político que cuestionaba directamente el ejercicio del poder presidencial y de las autoridades de facto del Estado, precisamente lideradas por las Fuerzas Militares presentes en Alauca. Pedro Magdiel no sólo era un manifestante, sino que también era miembro del frente unido contra el golpe, era un líder visible de las protestas y era una persona que estaba en Alauca como parte del movimiento social que acompañaba la acción del líder político Manuel Zelaya para ingresar al país y cuestionar al gobierno de facto.

108. Al respecto, la Comisión subraya que los derechos políticos no se ejercen sólo en el proceso de acceso o detentación de un cargo público. Los derechos políticos están en el centro de la dirección y del poder y la toma de decisiones democráticas. Si bien la democracia representativa es una de las formas en las que se manifiestan, también la democracia directa en sus canales pacíficos como la protesta, son formas de ejercer derechos políticos. Como ha señalado la CIDH “la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. En general, ésta, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho”⁹⁷. En consecuencia, la Comisión considera que a Pedro Magdiel Muñoz Salvador también le fueron violados sus derechos políticos, pues su detención, tortura y ejecución estuvo directamente relacionada con el ejercicio de su derecho político a participar de forma directa en su país que sufría un golpe de Estado y su movilización respaldaba de forma pacífica el retorno del Presidente como forma de expresión política y de defensa de las reglas democráticas.

109. Además, la Comisión también considera que se configuró una violación al derecho a la libertad de asociación, pues existen indicios que razonablemente acreditan que la violación a su derecho a la vida se produjo en razón del ejercicio de su oposición al golpe de estado demostrada en el contexto de las protestas a las cuales asistía el joven como miembro del grupo que se denominaba frente unido contra el golpe, según señaló la parte peticionaria. Por ello la Comisión nota que la violación a los derechos de Pedro Magdiel ocurrió un contexto de protesta que se produjo en el ejercicio también del derecho a la asociación de un grupo de ciudadanos que se organizaron para demostrar su apoyo al Presidente Zelaya y su oposición al gobierno de facto, y para ello viajaron desde Tegucigalpa hasta la frontera del país para manifestarse y apoyar el retorno del expulsado Presidente.

110. Atendiendo a las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, derecho de reunión y asociación, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 13, 15, 16 y 23 de la Convención Americana en relación con las obligaciones tanto de respeto como de garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Magdiel Muñoz Salvador.

C. El derecho a la integridad personal de los familiares de Pedro Magdiel Muñoz Salvador (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

111. Con respecto a los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana ha indicado que pueden ser considerados, a su vez, como víctimas⁹⁸. En ese sentido, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las

⁹⁷ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*. Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo V: Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión, párr. 91.

⁹⁸ Corte IDH. Sentencia Cantoral Huamaní, párr. 112; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 102.

situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores acciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos⁹⁹.

112. En el caso de autos, la Comisión comprobó que Pedro Magdiel Muñoz Salvador perdió la vida y fue torturado en circunstancias en las cuales agentes estatales tenían el control del territorio y previamente habían detenido a Pedro, en el contexto de las manifestaciones en contra del golpe de Estado.

113. Además de estas circunstancias, que de por sí constituyen una fuente de sufrimiento y desamparo, la Comisión concluye que, en el caso, no hubo una investigación realizada por autoridad competente, independiente e imparcial. En este tipo de circunstancias, la Corte ha indicado que:

[...] la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades¹⁰⁰.

114. Por consiguiente, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia a los familiares de Pedro Magdiel Muñoz Salvador, quienes según lo referido por la parte peticionaria son su hijo: Magdiela Muñoz Gallo; sus hermanos, Francisco Natanael Muñoz Gómez, Ever Otoniel Muñoz Salvador, Elmer Misael Muñoz Salvador; su abuela María Trinidad Reyes; sus tías, Blanca Suyapa Muñoz Gómez, Reyna Isabel Muñoz Gómez y Norma Isabel Muñoz Gómez; y su pareja, Rosa Gallo .

115. Por lo tanto, la CIDH encuentra que el Estado de Honduras es responsable por la violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los referidos familiares de Pedro Magdiel Muñoz Salvador.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

116. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de expresión, al derecho a reunión, a la asociación y a los derechos políticos y protección judicial establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Magdiel Muñoz Salvador. Igualmente, la Comisión encuentra que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y acceso a la información establecidos en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Pedro Magdiel Muñoz Salvador.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

⁹⁹ Corte IDH. Sentencia Cantoral Huamaní, párr. 112; Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96.

¹⁰⁰ Corte IDH. Sentencia Valle Jaramillo y otros, párr. 102; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de familiares de Pedro Magdiel Muñoz Salvador, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

117.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta